



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 040-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YURA S.A.
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM

SUMILLA: "Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Yura S.A. respecto a la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre de 2016, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución".

Lima, 6 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yura S.A. por realizar actividades en el Almacén Transmantaro sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, a su vez, configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2. Asimismo, a través del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, la primera instancia administrativa ordenó a Yura una medida correctiva por la comisión de la infracción señalada en su Artículo 1°.
3. Además, mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, la DFSAI declaró que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Yura S.A. una sanción por la comisión de la infracción señalada en su Artículo 1°.
4. El 11 de mayo de 2016, Yura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI.
5. Por Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre de 2016, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sala Especializada**) resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yura S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, en el extremo que ordenó a Yura S.A. la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Yura S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Realizar el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro.	En un plazo que no exceda al primer semestre del año 2016, conforme la frecuencia semestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, PM-2.5, NO₂, CO y SO₂) en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM deberá remitir a la DFSAI un informe detallando los resultados del monitoreo de ruido considerando el parámetro LAeq (Dba) indicado en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, en el extremo que declaró que no correspondía imponer a Yura S.A. una sanción por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.



CUARTO.- Notificar la presente resolución a Yura S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes". (Resultado agregado).

6. El 22 de setiembre de 2016, Yura formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM¹, específicamente de los considerandos que sustentan lo resuelto en su disposición resolutive tercera, a fin de que se esclarezca si la Sala Especializada considera que en el presente caso la DFSAI debió imponer una sanción de acuerdo con las reglas del procedimiento administrativo sancionador ordinario. La administrada sustentó su pedido de aclaración en los siguientes fundamentos:
- a) De la revisión de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM se desprende que para el Sala Especializada, la actuación de la DFSAI en el extremo de no aplicar las consecuencias jurídicas como la imposición de una infracción no resultaría conforme a derecho, con lo cual se estaría sugiriendo la aplicación de la sanción aplicable como el correcto proceder².
 - b) Asimismo, de la argumentación sostenida en la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM (a través de la cual se explica que el régimen de excepción establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230³ no es aplicable en el supuesto de realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental), se deduce que de acuerdo con el Órgano Colegiado en el presente caso correspondería la aplicación de una sanción; es decir, el tratamiento de un procedimiento administrativo sancionador en el régimen ordinario.
 - c) Sobre la base de la premisa antes expuesta, la Sala Especializada señalaría que resulta incoherente la actuación de la DFSAI al haber resuelto no imponer sanción al amparo del principio de razonabilidad, debido a que Yura obtuvo la aprobación de su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, calificando este proceder como discrecional y, con ello, orientando la actuación de dicha dirección al momento de devolver los actuados que obran en el expediente, exponiendo con ello al administrado a desmejorar su condición y estatus jurídico a consecuencia exclusiva de la revisión producida por una impugnación del mismo, pese a que no fue materia del petitorio del recurso de apelación.
 - d) Las razones por las cuales se solicita la aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM es tener en pleno entendimiento de lo resuelto por la Sala Especializada, a fin de ejercer su derecho al debido procedimiento administrativo respecto de la misma.

¹ Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-065684.

² Al respecto, Yura cita los considerandos 97, 98 y 103 de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

- e) Sin perjuicio de ello, dicha resolución vulneraría el "*principio de prohibición de la reforma peyorativa, el cual es una manifestación del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, que consiste básicamente en una garantía del ciudadano a que su situación no resulte empeorada como consecuencia de la interpretación de un recurso impugnativo*" pues el acto administrativo contenido en la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM despliega efectos jurídicos perjudiciales a Yura".
- f) Por lo expuesto, solicitó a la Sala Especializada que se realice la aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM precisando que el requerimiento que a la DFSAI, referido a que "*debe fundamentar su resolución, en ningún supuesto puede devenir en un reforma en peor de lo ya resuelto en primera instancia administrativa respecto de la no imposición de multa en contra de Yura, es decir, que en cumplimiento de lo requerido por el TFA a la DFSAI no puede imponerse una modificación de la Resolución de Primera Instancia multando a YURA*", toda vez que ello vulneraría la prohibición de la reforma peyorativa y los principios administrativos de legalidad y debido procedimiento.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁵, el OEFA es un organismo público técnico

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del rubro papel de la industria manufacturera del sector industria desde el 20 de febrero de 2013.

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁹, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)¹⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.
12. Asimismo, el literal d) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**)¹¹, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

13. Yura solicita la aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, específicamente de los considerandos que sustentan lo resuelto en su disposición resolutoria tercera, a fin de que se precise que la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAL del 31 de marzo de 2016, en el extremo que declaró que en aplicación del principio de razonabilidad no corresponde imponer al administrado una sanción por la comisión de la infracción descrita en el considerando 1 de la presente resolución, no puede devenir en

⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

(...)



ningún supuesto en la imposición de una multa a Yura, toda vez que ello vulneraría la prohibición de la reforma peyorativa y los principios de legalidad y debido procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

14. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
15. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil¹², en los siguientes términos:

"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. (Énfasis agregado).

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

16. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia¹³, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo¹⁴, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa¹⁵.
17. En el presente caso, de la revisión del acápite V.1 de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM se observa que esta Sala Especializada analizó si la Resolución

¹² El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹³ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

¹⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

¹⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI había sido debidamente motivada en el extremo que aplicó el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 para establecer si correspondía imponer una sanción a Yura como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en considerando 1 de la presente resolución, ello, a efectos de verificar si se ha aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, teniendo en cuenta su condición de garante, en el marco de la justicia ambiental administrativa, del cumplimiento de los principios antes referidos por parte de la Autoridad Decisora.

18. Al respecto, luego del análisis de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016, realizado sobre la base de los lineamientos establecidos en las Resoluciones N° 010-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 31 de marzo de 2016 y N° 029-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de agosto de 2016, recaídas en el Expediente N° 069-2015-OEFA/DFSAI/PAS y en el Expediente N° 399-2015-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente, en los cuales se evaluó la aplicación del principio de razonabilidad por parte de la DFSAI para establecer la imposición de una sanción como consecuencia de la determinación de la comisión de una infracción, esta Sala Especializada concluyó lo siguiente:

- "99. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que el principio en cuestión [principio de razonabilidad] debe ser aplicado conforme con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos, el cual rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444.
(...)
103. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes respecto de la aplicación del principio de razonabilidad, este Órgano Colegiado considera que los escenarios planteados por la primera instancia administrativa en los cuales la comisión de una conducta infractora vinculada a realizar una actividad sin instrumento de gestión ambiental alguno, no resulta sancionable, no se justifican en una correcta aplicación de dicho principio.
104. Sobre el particular, esta Sala Especializada nota que la conclusión arribada por la primera instancia administrativa se desprende de la identificación del caso concreto en uno de los escenarios planteados por la DFSAI (los cuales han sido discutidos por este Órgano Colegiado en los considerandos precedentes), razón por la cual la misma resulta cuestionable.
105. En efecto, según la Autoridad Decisora, el supuesto (de excepción) establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230 referido a realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental, solo puede ser aplicado (y por ende, solo resultarían sancionables las conductas infractoras vinculadas a realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental) en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo; sin embargo, ello no se desprende de dicha disposición, ni de ejercicio interpretativo previo por parte de la DFSAI que le permita llegar a una correcta proposición en los términos descritos.
106. Asimismo, el planteamiento de la DFSAI referido a que adicionalmente debe considerarse determinados criterios para la aplicación de para la aplicación del literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, tales como la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en



las zonas de influencia de estas, entre otros, **tampoco pueden deducirse de la norma en cuestión, ni de otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.**

107. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el realizar actividades sin contar con certificación ambiental, es decir, sin una identificación de los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de las actividades industriales que permitan determinar las medidas de manejo ambiental adecuadas para controlar dichos impactos, impide –tal como ha sido mencionado por la primera instancia administrativa en el considerando 44 de la resolución apelada– una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales generados por la actividad realizada, poniendo en riesgo a la flora y fauna. En ese sentido, al momento de esbozar los escenarios antes referidos, la DFSAI señaló que para efectos de determinar la imposición de una sanción debería tenerse en cuenta si el administrado puso en riesgo o lesionó el bien jurídico protegido (el ambiente), siendo que "(...) si la respuesta a este último punto es negativa, entonces se le podría no sancionar".
108. Pese a ello, al aplicar dicho criterio al caso en concreto, la primera instancia administrativa solo tuvo en cuenta la inexistencia de un daño real al ambiente mas no hizo alusión a un daño potencial al mismo; a pesar de haber mencionado anteriormente que este tipo de daño también debía ser tomado en cuenta para efectos de determinar una sanción, en ese sentido, la conclusión arribada por la primera instancia administrativa en este punto también carece de coherencia, más aun cuando, tal como se fluye del considerando 71 de la resolución apelada, realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente genera un daño potencial a la flora y fauna.
109. Partiendo de todo lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que, **la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó que en el presente caso no correspondía aplicar una sanción, la DFSAI no realizó una adecuada aplicación del principio de razonabilidad,** en la medida que los aspectos considerados para determinar la aplicación del supuesto de excepción establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, tanto el que le sirve como marco general previo como aquellos que la primera instancia califica como criterios no tienen sustento en la norma indicada y tampoco responden a la normativa ambiental que conforma nuestro ordenamiento jurídico, menos aún se sustentan en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas sobre la base de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.
110. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
111. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, **la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016 fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación,** previstas en los numerales 1.2. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal (...).
112. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró que no correspondía imponer a Yura una sanción por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que **se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la determinación de la aplicación o la inaplicación del supuesto de excepción establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230,** y de las consecuencias jurídicas correspondientes a ello, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI (...)" (Énfasis agregado).

19. Siendo ello así, esta Sala Especializada –en ejercicio de sus facultades como segunda y última instancia administrativa del OEFA conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD– al evaluar la Resolución Directoral N° 436-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016 en mérito al recurso de apelación interpuesto por Yura contra dicha resolución, identificó un vicio en el acto administrativo contenido en la misma, **pues al momento de la determinación de la aplicación o la inaplicación del supuesto de excepción establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFSAI no cumplió las exigencias de la debida motivación previstas en la Ley N° 27444**, razón por la cual correspondía declarar su nulidad en dicho extremo, disponer que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la primera instancia administrativa para que actúe conforme a sus atribuciones.
20. En ese sentido, la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado, pues se trata de una actuación conforme a derecho teniendo en consideración que el inciso b) del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD establece que es una de las funciones de los vocales es evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que en el escrito a través del cual Yura formula el pedido de aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, el administrado requiere que la Sala Especializada precise que el requerimiento que a la DFSAI, referido a que *"debe fundamentar su resolución, en ningún supuesto puede devenir en un reforma en peor de lo ya resuelto en primera instancia administrativa respecto de la no imposición de multa en contra de Yura, es decir, que en cumplimiento de lo requerido por el TFA a la DFSAI no puede imponerse una modificación de la Resolución de Primera Instancia multando a YURA"*, toda vez que ello vulneraría la prohibición de la reforma peyorativa; sin embargo, respecto de este extremo del escrito, este Órgano Colegiado considera que excede la finalidad de la solicitud de aclaración descrita en el considerando 16 de la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimarla.
22. Siendo así, esta Sala Especializada considera que la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Yura respecto de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de setiembre de 2016, formulada por Yura S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Yura S.A.

Regístrese y comuníquese.

2
ESR *7*
EYPS

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental